Artículo: Corte Suprema. 8. Juicio sobre inamovilidad (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 8. Juicio sobre inamovilidad (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LUCIANO BRITO RODRIGUEZ

CON SOCIEDAD MINERA ARRIP S. A.

JUICIO SOBRE INAMOVILIDAD

Recurso de queja.

CONTRATO DE TRABAJO — EMPLEADO — EMPLEADO PARTICULAR — TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO — CAUSA LEGAL PARA PONER TERMINO AL CONTRATO DE TRABAJO — LEY Nº 16.250 SOBRE INAMOVILIDAD — LEY SOBRE DESPIDOS ILEGALES — DESPIDO JUSTIFICADO — DESPIDO INJUSTIFICADO — MULTA — EMPLEADOR — RECLAMOS POR MULTAS — PLAZO PARA RECLAMAR DE MULTA — PLAZO DEL EMPLEADO PARA RECLAMAR DE UN DESPIDO ILEGAL — ACEPTACION POR EL EMPLEADO DE LA TERMINACION DE SUS SERVICIOS — ABOGADO ASESOR — CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES — AVISO DE TERMINO DE FUNCIONES DADO POR EL EMPLEADOR A LA CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES — FECHA DE TERMINO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEADO — ACUERDOS DE LAS PARTES — ACTA SUSCRITA ANTE LA INSPECCION DEL TRABAJO.

DOCTRINA.—El artículo 85 de la Ley Nº 16.250 establece la competencia del Juez del Trabajo para conocer de las reclamaciones del empleado, y la Ley Nº 14.972, de 21 de Noviembre de 1962, sólo fija un plazo fatal de 15 días para reclamar de la multa al empleador, pero no señala igual plazo para el empleado cuyo despido se declara justificado, rigiendo para este caso el plazo de seis meses que consagra el citado artículo 85 de la Ley Nº 16.250.

La circunstancia de que el demandante aceptara la terminación de sus servicios y percibiera, asesorado por su abogado, las sumas que le correspondían hasta la fecha en que ellos cesaron, demuestra que es verosímil que la fecha que se señaló como aquella en que se ponía término a sus funciones, en un aviso dado por el empleador

Artículo: Corte Suprema. 8. Juicio sobre inamovilidad (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la Caja de Empleados Particulares, se haya debido a un error, que resulta superado por los acuerdos adoptados posteriormente por las partes y que se consignan en el acta suscrita ante la respectiva Inspección del Trabajo.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 11 de Enero de 1967.—

Vistos:

1º) La Sociedad Minera Arrip S. A. ha deducido recurso de queja contra los Ministros de la Corte del Trabajo de Santiago que pronunciaron fallo confirmatorio de la sentencia del Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, recaída en el juicio sobre inamovilidad promovido en contra de dicha sociedad por don Luciano Brito Rodríguez.

El actor pide en su demanda que se le paguen cinco prestaciones, a saber, sueldos, bonificaciones, gratificaciones, imposiciones y cargas familiares porque se habría puesto término a su contrato de trabajo sin causa legal quebrantando la ley de inamovilidad.

Según el recurrente, tanto la sentencia de primera instancia como la confirmatoria de la Corte del Trabajo se fundan esencialmente en el documento de fojas 25, que contiene un aviso dirigido a la Caja de Previsión de Empleados Particulares. En ese documento se afirmaría, con evidente error, que el contrato del empleado terminó el día 10 de Agosto de 1965 y no cuando éste hizo abandono del empleo no volviendo al trabajo después que quedó en libertad por haber sido detenido el mismo 10 de Agosto por sospecha de robo y estafa.

La sentencia de segunda instancia conociendo de la apelación interpuesta contra la sentencia que acogió la demanda, la confirma basándose en el mismo documento y agregando, como un antecedente más, el hecho de que los sueldos se le pagaron al empleado hasta el mismo día 10 de Agosto.

Afirma finalmente que la reclamación del señor Brito ante el Tribunal del Trabajo se interpuso extemporáneamente;

2º) Son hechos de la causa:

a) Que el demandante fue detenido el 10 de Agosto de 1965;

b) Que el certificado de fojas 25 tiene también fecha 10 de Agosto;

Artículo: Corte Suprema. 8. Juicio sobre inamovilidad (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Que el empleado trabajó hasta el día indicado y el propio certificado así lo dice;

d) Que en el reclamo de inamovilidad ante la Inspección del Trabajo el actor reconoció y declaró que había abandonado el trabajo porque no regresó a él después que quedó en libertad el 18 de Agosto; y

e) Que el comparendo ante la Inspección del Trabajo tuvo lugar el 8 de Septiembre de 1965;

3º) De los hechos antes consignados resulta que el señor Brito prestó servicios a la sociedad demandada hasta el 10 de Agosto de 1965 y, en consecuencia, hasta esa fecha no podía existir abandono de funciones ni caducidad de su contrato o término del mismo por la causal 1ª del artículo 164 del Código del Trabajo.

Que con posterioridad a esa fecha, en que se dio por terminados sus servicios por caducidad del contrato, se verificó el comparendo o audiencia que establece la Ley 16.270 sobre despidos injustificados y en él el demandante reconoció que una vez puesto en libertad el 18 de Agosto y hasta el 8 de Septiembre, no había vuelto al trabajo, por lo que en esa fecha se había producido la caducidad del contrato.

Que como consecuencia de este reconocimiento el señor Brito cobró las sumas correspondientes a los diversos rubros de la demanda hasta el 10 de Agosto de 1965;

4º) Con el mérito de estos antecedentes, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 92 de la Ley 16.250, el Inspector del Trabajo calificó de justificado el despido;

5º) El artículo 85 de la Ley 16.250 establece la competencia del Juez del Trabajo para conocer de las reclamaciones del empleado y la Ley 14.972 de 21 de Noviembre de 1962 sólo fija un plazo fatal de 15 días para reclamar de la multa al empleador, pero no señala igual plazo para el empleado cuyo despido se declara justificado, rigiendo para este caso el plazo de 6 meses que establece el artículo 85 de la Ley 16.250, dentro del cual se formuló la presente demanda;

6º) Que de los antecedentes expuestos y de la facultad del tribunal de apreciar en conciencia la prueba producida, se debe concluir que el despido

Artículo: Corte Suprema. 8. Juicio sobre inamovilidad (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del demandante se produjo después de haber abandonado sus faenas por el plazo establecido en el Nº 1 del artículo 164 del Código del Trabajo;

7º) La circunstancia de que el demandante aceptara la terminación de sus servicios y percibiera, asesorado por su abogado, las sumas que le correspondían hasta la fecha en que cesaron sus servicios demuestra que es verosímil que la fecha 10 de Agosto en que aparece poniéndose término a sus funciones, se haya debido a un error que resulta superado por los acuerdos posteriores del acta ante la Inspección del Trabajo, que consigna acuerdo de las partes y no una declaración unilateral como la del aviso a la Caja de Empleados Particulares;

8º) En esta situación la sentencia recurrida ha causado agravio a la parte demandada al no desechar la demanda, incurriendo en falta o abuso que sólo puede subsanarse por la vía de queja.

Y visto lo dispuesto por los artículos 540, 541 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve que se acoge el presente recurso de queja sólo en cuanto, dejándose sin efecto la sentencia de la Corte del Trabajo de fecha 24 de Octubre de 1966, corriente a fojas 46, se revoca la sentencia de fojas 38 y se desecha la demanda en todas sus partes.

Devuélvase a la parte recurrente el valor de la boleta acompañada.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Leopoldo Ortega N. — Osvaldo Vial V. — Julio Fabres E.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Eduardo Ortiz Sandoval y Ricardo Martin Díaz, y Abogados integrantes señores Leopoldo Ortega Noriega, Osvaldo Vial Vial y Julio Fabres Eastman. — Alfredo Bascuñán Puga, Secretario subrogante.